MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 218 -2013-MDL/GM
Expediente Nº 004242-2013
Lince, 15 NOV 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 004242-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS HERNAN ITURRIZAGA SANTOS**, con domicilio en Av. Arenales Nº 2671– Distrito Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 06 de noviembre de 2013, el señor LUIS HERNAN ITURRIZAGA SANTOS, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 606-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de setiembre del 2013, que impuso una multa por no contar con certificado de defensa civil;

Que, el administrado señala que ya contaba desde el 20 de noviembre de 2010 con Acta de Visita de Defensa Civil que encontraba conforme para todos los temas de defensa civil. Asimismo, señala que se acercó múltiples oportunidades el certificado aún no estaba listo por la lentitud burocrática debido a las recargadas labores de la Oficina respectiva;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206º.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211º de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 18 de octubre del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 06 de noviembre del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113º y 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 13 de agosto del 2013, se realizó una inspección por parte de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, en la dirección ubicada en Av. Arenales Nº 2677-Distrito de Lince, con el giro de *Venta de Licores – Venta de Gaseosas*, el mismo que no cuenta con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"*. Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento, se procedió a establecer la Notificación de Infracción Nº 006747-2013 de fecha 13 de agosto de 2013, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 218 -2013-MDL/GM
Expediente Nº 004242-2013
Lince, 15 NOV 2013

privados", establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo no contaba con el mencionado certificado vigente. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 066-2007-PCM, que señala que es obligación de toda persona natural o jurídica contar con el referido certificado para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince; por lo que las causas en la demora de entrega del referido certificado, sean estas ajenas o no esta administración, no desvirtúa la infracción realizada por el administrado;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción impuesta, por contravenir el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil – Decreto Supremo Nº 066-2007-PCM y la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 701-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS HERNAN ITURRIZAGA SANTOS**, contra la Resolución Subgerencial Nº 606-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal